

CONSIDERANDO: Que cumpliendo con uno de los requisitos preliminares, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), ha obtenido los Dictámenes favorables de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica, del Banco Central de Honduras y de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo No. 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto y del Acuerdo No. 60 del 2 de febrero de 1973, emitido a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1.—Autorizar al Gobierno de la República de Honduras para que se constituya en obligado solidario y otorgue la Garantía a través del Banco Central de Honduras en el Crédito que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) obtenga de la General Eléctric Co., hasta por un monto de US\$ 514,680.51 (QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS), que será utilizado en la compra de medidores requeridos para las obras de expansión y mejoramiento de los sistemas eléctricos.

Artículo 2.—Se autoriza al Banco Central de Honduras para que de la Cuenta o Cuentas que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica mantiene en dicha Institución, separe en los vencimientos respectivos del Crédito que obtendrá, la parte alícuota correspondiente por concepto de amortización e intereses para dicho crédito.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de Julio de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

Arturo Corleto Moreira

DECRETO NUMERO 56

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No. 125 emitido el 31 de diciembre de 1981, se hicieron modificaciones a la Ley de Impuesto sobre Ventas, afectando a sectores productivos en cuanto a la adquisición de materias primas sobre las cuales incide este impuesto y el que en ciertas actividades industriales no es recuperable por la actual estructura normativa de este tributo.

CONSIDERANDO: Que en el mencionado Decreto se cancelaron las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta concedidas por Leyes destinadas a incentivar la actividad industrial, por lo que es conveniente el otorgamiento racionalizado de estímulo que fomenten las inversiones en este campo.

CONSIDERANDO: Que es necesario la toma de medidas tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Impuesto sobre la Ren-

ta, viabilizando el procedimiento de pagos a cuenta más acorde con las actuales condiciones de productividad.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1.—Reformar el literal e) y restituir el literal i) del Artículo 15, y el Artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre Ventas, contenidos en el Decreto No. 24 del 20 de diciembre de 1963, reformados en Decretos Nos. 873 del 29 de diciembre de 1979 y 125 del 31 de diciembre de 1981, que se leerán así:

"ARTICULO 15.—Quedan eximidas del impuesto, las ventas en el mercado interno que se enumeran a continuación:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e) Mercaderías o productos varios:

Tabaco en bruto;

Cueros y pieles sin curtir, excepto pieles finas;

Escobas;

Semillas y bulbos;

Caucho en bruto, incluso el caucho sintético;

Madera, tablas y corcho;

Leñas y carbón vegetal, madera en troza o simplemente escuadrada, madera desbastada o simplemente trabajada y corcho en bruto y sus desperdicios;

Pulpa y desperdicios de papel;

Fibras textiles no manufacturadas, hilos y desperdicios; Abono en bruto y minerales en bruto, excepto piedras preciosas;

Kerosene;

Petróleo;

Mantas y azulones;

Productos animales y vegetales en bruto no comestibles y no especificados en otras partes.

Libros, revistas, cuadernos y útiles escolares.

- f)
- g)
- h)
- i) Materias primas y toda clase de envases, incluyendo material de empaque, que se destinen a la producción de mercancías cuya venta está exenta de este impuesto.

"ARTICULO 22.—El contribuyente que no extienda facturas o documentos equivalentes por las ventas o servicios que preste, no lleve los registros, o los mantenga atrasados, será sancionado por cada infracción con multa de cien (L. 100.00) a mil Lempiras (L. 1,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias del caso".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 5 del Decreto No. 125 emitido el 31 de diciembre de 1981, que se leerá así:

ARTICULO 5.—Cancelar las exoneraciones del pago del Impuesto sobre la Renta que se conceden a personas naturales o jurídicas en base a la Ley de Fomento Industrial, Decreto No. 49 del 21 de junio de 1973, Ley de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial y de la Artesanía, con excepción de las exoneraciones de pago que se conceden a la Pequeña Empresa Industrial y de la Artesanía de conformidad a su Ley, Ley de Fomento Agropecuario y Ley del Instituto Hondureño de Turismo. Asimismo, quedan exceptuadas las deducciones de Impuesto sobre la Renta por reinversión de utilidades que se conceden en base al artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y del Decreto No. 49 antes referido, que quedan vigentes.

Artículo 3.—Adicionar al Decreto Número 125 precitado, las siguientes disposiciones transitorias, las cuales regirán durante los años de 1982 y 1983:

I. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 anterior, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía, previo dictamen de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, podrá conceder hasta el 50% de exención del Impuesto sobre la Renta, durante los cinco años subsiguientes de efectuadas nuevas inversiones que se realicen en la creación o ampliación de plantas industriales cuando además, el proyecto de que se trate, reúna los siguientes requisitos:

- a) Que el monto de la inversión en activos fijos, excluyendo terrenos y edificios, sea mayor de UN MILLON DE LEMPIRAS.
- b) Que genere ocupación directa a un mínimo de setenta y cinco (75) trabajadores hondureños.
- c) Que se dedique a producir:
 - i. Bienes de capital, materias primas o productos semi-elaborados; o,
 - ii. Envases o artículos de consumo, siempre que por lo menos el 35% del valor total de los insumos utilizados en su producción sean de origen nacional, o el 60% en el caso de origen centroamericano.
- d) Que destine a la exportación por lo menos el 25% de su producción.

II. Para gozar de dicho beneficio en caso de ampliación, se requiere también que con la misma se aumente la capacidad instalada de producción, medida en términos de valor, a precios de mercado ex-fábrica, en un mínimo del 30%.

III. Es entendido que la concesión de este beneficio, no causará derecho de equiparación a las empresas existentes.

IV. Por la misma inversión, los contribuyentes al Impuesto sobre la Renta no duplicarán el uso de las exenciones contempladas en este artículo y el Artículo 2º precedente de este Decreto.

V. Corresponde a la Dirección General de Industrias, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía, la vigilancia de las obligaciones de las empresas que se amparen a lo establecido en este Decreto. La verificación de la correcta utilización de los beneficios que se otorguen corresponde a la Dirección General de Tributación, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4.—Modificar el Artículo No. 34 del Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado en Decreto No. 873 del 26 de diciembre de 1979, que se leerá así:

“ARTICULO 34.—El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales.

Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta.

Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuatro cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiere percibir el contribuyente.

Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el 31 de marzo siguiente al año imponible.

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período a que corresponda en su caso.

Cuando cualesquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

La Dirección podrá rectificar las cuotas de los pagos a cuenta cuando los contribuyentes lo soliciten y demuestren a satisfacción de aquélla, que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios o bien cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso.

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a doscientos lempiras (L. 200.00), los acumularán en un solo pago que deberá efectuarse a más tardar el treinta (30) de noviembre.

Los contribuyentes que tengan período especial pagarán la cuarta cuota, equivalente al saldo del propio cómputo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial.

Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar a los pagos a cuenta que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.

En casos debidamente calificados la Dirección podrá disponer la devolución del exceso del impuesto pagado.

El Impuesto se pagará en el Banco Central de Honduras, sus agencias o en la Oficina de Hacienda que determina la Dirección.

Los contribuyentes individuales sujetos a retención en la fuente, continuarán con el sistema que establece el Reglamento respectivo, debiendo pagar el saldo del impuesto que les resultare según su propio cómputo, a más tardar el 31 de marzo siguiente al año imponible.

Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán ser enteradas dentro de los treinta (30) días siguientes al mes a que correspondan.

El Impuesto adicional que resulte de la comprobación de las declaraciones deberá ser pagado dentro de los (3) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva que emita la Dirección.

En las tasaciones de oficio que ordene la Dirección en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 31 de la Ley, al impuesto que resulte, además de la multa correspondiente por la falta de presentación de la declaración, se le considerará como de plazo vencido sujeto al pago de los recargos e intereses que se establecen en este Artículo, desde la fecha máxima en que conforme a los párrafos anteriores debió de haberse efectuado el pago.

Los pagos por concepto de Impuesto sobre la Renta establecidos en la Ley, que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados en los párrafos que anteceden, estarán sujetos a un recargo del diez por ciento (10%) por una sola vez más el dos por ciento (2%) mensual o fracción de mes de intereses por morosidad sobre el impuesto adeudado, que se calcularán desde la fecha en que debió efectuarse el pago en la oficina recaudadora correspondiente, hasta el día de su entero.

Cuando a pesar de los requerimientos extrajudiciales no se perciban los pagos relacionados en el párrafo anterior, la Dirección General de Tributación, ejercitará la vía de apremio judicial, entablado contra el contribuyente deudor el juicio ejecutivo correspondiente, sirviendo de título ejecutivo la certificación de falta de pago extendida por la Secretaría de la Dirección. Será apoderado en el juicio el consultor jurídico de la Dirección, o el profesional del derecho a quien se le otorgue el poder respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los saldos de impuesto por propio cómputo correspondientes al año imponible de 1982, que resulten de la presentación de la respectiva declaración jurada de renta en la fecha y plazos establecidos por la Ley, deberán ser pagados por el contribuyente, a más tardar el 31 de marzo de 1983.

Artículo 5.—Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas naturales cuyas rentas brutas anuales no excedieren de Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), quedan exentas de la obligación de presentar declaración jurada y podrán solicitar la correspondiente tarjeta de exención de pago.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

MARIA DILMA QUEZADA DE MARTINEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de Julio de 1982.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público

Arturo Corleto Moreira

DECRETO NUMERO 58

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que entre las medidas de política hacendaria, para aliviar la crítica situación de la balanza de pagos, es consecuente la aplicación de gravámenes fiscales, sobre aquellos artículos y productos que se consideran no esenciales o suntuarios en el consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que la creación de los impuestos selectivos al consumo conlleva la disminución a las importaciones de determinados productos y mercaderías no esenciales y que han sido adecuadamente seleccionados, racionalizando así el consumo nacional en base a las necesidades fundamentales del pueblo hondureño.

POR TANTO:

D E C R E T A:

LEY DE IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO

ARTICULO 1°—Se establece un impuesto selectivo al consumo del (10%) diez por ciento ad-valorem sobre las mercaderías siguientes:

Fracción Arancelaria	Descripción
031-01-03	Peces de acuario.
032-01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparados, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p., excepto sardinas.
062-01-01	Chiclets y otras gomas de mascar excepto en forma de bolas, bolitas, monedas, confitadas o sin confitar que se expendan al público individualmente.
071-03-00	Café soluble o instantáneo.
074-01-00	Té.
112	Bebidas alcohólicas, excepto cerveza, aguardiente y ron.
412-05-00	Aceite de Oliva.
552-01	Productos de perfumería, cosméticos y otros preparados de tocador excepto dentífricos y enjuagatorios bucales.
666-02-00-09	Los demás, excepto vajilla y artículos de cocina de loza y alfarería fina.
666-03-00-09	Los demás, excepto vajilla y artículos de cocina de china o porcelana.

Fracción Arancelaria	Descripción
673	Joyas y orfebrería de oro y plata.
721-04-01-02	Televisores.
899-15-07-01	Juegos que funcionan a base de monedas.
899-15-08	Juguetes eléctricos con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguetes.
899-99-01	Encendedores de todas clases.
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes y sus repuestos.
ARTICULO 2°— Se establece un impuesto selectivo al consumo sobre las mercaderías siguientes:	
732	
732-01-02	Automóviles para pasajeros n.e.p. (incluso "station Wagons"), automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas.
732-01-02-01	Automóviles para pasajeros tipo "station Wagons".
732-01-02-09	Los demás.

A los vehículos automotores terrestres consignados en este Artículo se les aplicará el impuesto selectivo al consumo ad-valorem, conforme la siguiente tarifa:

1. Hasta 1,000	c.c. de cilindrada	10%
2. De 1,001 a 1,300	c.c. de cilindrada	15%
3. De 1,301 a 1,600	c.c. de cilindrada	20%
4. De 1,601 a 2,000	c.c. de cilindrada	30%
5. De 2,001 a 2,500	c.c. de cilindrada	40%
6. De 2,501	c.c. en adelante	50%

ARTICULO 3°—El impuesto selectivo al consumo se cobrará en una sola etapa de comercialización de conformidad a las bases siguientes:

- Para los productos importados de Centroamérica y los de producción nacional, se cobrará sobre el valor FOB para los primeros y sobre el precio de venta ex-fábrica para los segundos, más el (15%) quince por ciento de utilidad estimada.
- Para los productos importados fuera del área Centroamericana se cobrará sobre el valor que resulte de sumarle al CIF, los derechos de importación, aplicándole además a dicha suma un quince por ciento (15%) de utilidad estimada.
- A las importaciones o ventas para uso o consumo del importador, productor, fabricante o vendedor, se aplicarán en su caso los incisos anteriores. El 15% de utilidad estimada a que se refieren los literales anteriores, no se tomará en cuenta para los fines de aplicación del recargo establecido para las mercancías contenidas en el Artículo segundo de este Decreto.

ARTICULO 4°—Para los fines de aplicación de este impuesto se entiende que el mismo recae sobre los grupos, partidas, sub-partidas e incisos consignados en la nomenclatura arancelaria vigente.

ARTICULO 5°—Están exentos de este impuesto:

- Las mercancías que se internen al territorio nacional de acuerdo con el régimen de importación temporal;
- La exportación de conformidad a la forma y condiciones que establezca el Reglamento; y,
- Las mercancías a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i) del Artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre Ventas.

ARTICULO 6°—Son contribuyentes responsables del pago de este impuesto, los productores, fabricantes e importadores que se dediquen a la comercialización de las mercancías sujetas a este gravamen, quienes estarán obligados a inscribirse en la Dirección General de Tributación dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley, sin perjuicio del pago de dicho impuesto.